



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial  
de Economía

Dirección General  
de Política de Promoción de la  
Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Lima, 14 de agosto de 2024

**OFICIO N° 144-2024-EF/68.02**

Señor

**RAFAEL ÁNGEL ARAUZO AGÜERO**

Director (e) del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Av. Gregorio Escobedo cuadra 7, Residencial San Felipe, Jesús María, Lima

Presente. -

Asunto : Consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Referencia : Carta N° D000048-2023-OSCE-DSEACE (HR N° 029199-2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual, realiza una consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 371-2024-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas



MORALES LOAIZA Maria  
Susana FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 15/08/2024 18:30:14  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

**MARIA SUSANA MORALES LOAIZA**

Directora

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



Firmado Digitalmente por  
MAYORGA ELIAS Lenin  
William FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 15/08/2024  
17:32:02 COT  
Motivo: Doy V° B°

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firmat(s) pueden ser verificadas en: <https://apps4.mineco.gob.pe/web/validador.xhtml>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**INFORME N° 371-2024-EF/68.02**

A : Señor  
**MARIA SUSANA MORALES LOAIZA**  
Directora  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consultas en el marco de la Décimo Novena Disposición  
Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la  
inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Referencia : Carta N° D000048-2023-OSCE-DSEACE (HR N° 029199-2023)

Fecha : Lima, 14 de agosto de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente.

**I. ANTECEDENTE**

1.1. Mediante el documento de la referencia la Dirección del SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) se dirige a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) señalando que, en la actualidad el SEACE tiene habilitado el registro de procedimientos de selección bajo el tipo de proceso “Régimen Especial”, tipo de compra “Por la entidad” bajo la normativa “Ley N° 29230 - Obras por Impuestos”. Por lo que plantea las siguientes consultas:

- *¿De acuerdo al Decreto Supremo N° 210-2022-EF, correspondería implementar en el SEACE un proceso con las siguientes características?*
  - *Tipo de proceso: Régimen Especial.*
  - *Tipo de compra: Por encargo*
  - *Normativa: Ley N° 29230 - Obras por Impuestos*
- *¿De acuerdo al Decreto Supremo N° 210-2022-EF, correspondería que siga habilitado en el SEACE el tipo de proceso con las siguientes características?*
  - *Tipo de proceso: Régimen Especial.*
  - *Tipo de compra: Por la entidad*
  - *Normativa: Ley N° 29230 - Obras por Impuestos*
- *Por lo que se desprende que el “Trato directo” está siendo considerado como un mecanismo de solución de controversias durante la ejecución contractual, el cual a la fecha el SEACE no lo tiene contemplado, y técnicamente dicha plataforma no lo soporta, por lo que no podría ser registrada dicha información en el SEACE.*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

## II. ANÁLISIS

### A. Sobre la competencia de la DGPIIP

- 2.1. El artículo 236 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>1</sup> (ROF del MEF) establece que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP), respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa.
- 2.2. Asimismo, de conformidad con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento de la Ley N° 29230<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento), la DGPIIP emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre la interpretación y la aplicación de las mencionadas normas.
- 2.3. En consecuencia, la DGPIIP absuelve consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de Oxi y que traten asuntos generales, sin hacer referencia a decisiones de gestión, casos, proyectos o contratos en específico, pues ello excede el ámbito de competencia establecido en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230.

### B. Sobre el marco normativo aplicable al mecanismo de Oxi

- 2.4. Cabe precisar que, actualmente, el marco normativo que regula el mecanismo de Oxi está conformado por: (i) la Ley N° 29230; y (ii) el Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF<sup>3</sup>.
- 2.5. Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 210-2022-EF, el Reglamento entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en todos aquellos aspectos que no contravengan los convenios de inversión o los contratos suscritos bajo el mecanismo de Oxi. Cabe precisar que la entrada en vigencia del Reglamento no implica retrotraer los

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 210-2022-EF.

<sup>3</sup> Publicado el 14 de setiembre de 2022 y que a su vez derogó al Decreto Supremo N° 036-2017-EF. Modificado por el Decreto Supremo N° 011-2024-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

procesos o procedimientos en trámite, los que se adecúan en la fase en el que se encuentren.

### C. Sobre las consultas del OSCE

- 2.6. De conformidad con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, la DGPPIP absuelve consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de Oxl, contenida en la Ley y en el Reglamento, y que traten asuntos generales, sin que ello suponga hacer referencia a decisiones, casos, proyectos o contratos en específico, validar, calificar o confirmar interpretaciones elaboradas, establecidas o acordadas por las partes ni tampoco señalar o determinar las opciones o alternativas de solución en un convenio del cual la DGPPIP no forma parte o validar los acuerdos adoptados por las partes en un convenio.
- 2.7. Al respecto, se aprecia que el OSCE no formula sus consultas respecto a un artículo o artículos, dentro del marco normativo de Oxl, respecto del cual se requiere la interpretación, por lo tanto no corresponde que la misma sea absuelta por la DGPPIP en los términos establecidos en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento.
- 2.8. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el mecanismo de Oxl regulado en la Ley N° 29230 constituye un régimen de contratación pública alternativo al regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se precisa que la referida Ley N° 30225 o sus normas modificatorias no son de aplicación supletoria a los convenios de obras por impuestos, por lo que corresponderá emplear los términos establecidos en la Ley N° 29230, por ser la normativa específica de la materia.
- 2.9. No obstante lo indicado, y en razón del principio de colaboración entre entidades<sup>4</sup>, corresponde señalar lo siguiente:
- De acuerdo con lo señalado en el artículo 128 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2024-EF, publicado el 10 de febrero de 2024, las controversias que surjan entre la Entidad Pública y la Empresa Privada sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del Convenio de Inversión deben someterse a trato directo, conforme a las reglas

<sup>4</sup> Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

de la buena fe y común intención de las partes, como requisito previo a su sometimiento a conciliación o arbitraje.

- Asimismo, la Entidad Pública, conforme al principio de enfoque de gestión por resultados, prefiere el trato directo como mecanismo de solución de controversias respecto a la conciliación y el arbitraje.
- Con relación al procedimiento, el numeral 128.4 del artículo 128, señala lo siguiente:

**“Artículo 128. Trato directo**

*128.4. Cualquiera de las partes inicia el trato directo mediante carta notarial precisando la causal que origina la controversia, sustentando su petición y la posible alternativa de solución. La otra parte debe contestar dicha petición por escrito en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la carta notarial, comunicando y sustentando su posición sobre la controversia, y pronunciándose sobre la alternativa propuesta; en caso de desacuerdo deberá presentar otra alternativa de solución. El plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley N° 29230, se cuenta a partir de la notificación a la otra parte de la respuesta a la que se refiere el presente párrafo o de vencido el plazo para responder. Además de lo indicado, el trato directo se rige por las siguientes reglas:*

- 1. Las partes manifiestan sus acuerdos mediante la suscripción de actas en donde especifiquen plazos, montos y condiciones que permitan la solución de la controversia surgida, la última acta o acta de cierre contiene los acuerdos definitivos.*
  - 2. Ante la falta de acuerdo, la decisión debe ser plasmada en el acta de cierre. En este caso, la entidad pública debe sustentar su decisión en base a criterios de costo beneficio y ponderando los costos y riesgos de no adoptar un acuerdo. El informe que contenga este sustento forma parte del acta de cierre.*
  - 3. Si la parte emplazada no emite pronunciamiento dentro del plazo señalado en el presente párrafo, la parte que presentó la petición entiende como rechazada la misma, pudiendo recurrir a la conciliación o arbitraje en el plazo de treinta (30) días hábiles.*
  - 4. De haberse rechazado el trato directo o de no haberse arribado a ningún acuerdo, cualquiera de las partes podrá recurrir a la conciliación o arbitraje, una vez suscrita el acta de cierre, en el plazo de treinta (30) días hábiles.*
- En atención a lo indicado:





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- Cualquier parte puede efectuar la solicitud mediante carta notarial, comunicando la causa de controversia, sustentando la petición y posible alternativa de solución
- La otra parte contesta en el plazo de 10 días hábiles siguientes de recibida la carta notarial, trasladando y sustentando su posición, así como pronunciándose sobre la alternativa propuesta, siendo que en caso exista desacuerdo sobre la alternativa, deberá presentar otra.
- El plazo de caducidad de 30 días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley N° 29230, se cuenta a partir de la notificación a la otra parte de la respuesta señalada en el párrafo anterior o de vencido el plazo para responder.
- De haberse rechazado el trato directo o de no haberse arribado a ningún acuerdo, cualquiera de las partes podrá recurrir a la conciliación o arbitraje, una vez suscrita el acta de cierre, en el plazo de treinta (30) días hábiles

2.10. En ese sentido, el recurrir a la conciliación o arbitraje constituye una facultad para la parte solicitante del trato directo ante la omisión de pronunciamiento de la parte a su solicitud. Sin embargo, ello no enerva que, vencido el plazo señalado para dicho pronunciamiento, las partes decidan resolver sus controversias mediante el mecanismo de trato directo, sin exceder el plazo de caducidad de 30 días hábiles previsto en el artículo 128.4 del Reglamento.

2.11. Finalmente, corresponde indicar que el artículo 49 del Reglamento establece cuáles son las etapas dentro del desarrollo de proyectos Oxl que se publican en el registro del SEACE<sup>5</sup>.

### **III. CONCLUSIÓN**

3.1. Las consultas formuladas por el OSCE no son respecto a un artículo o artículos dentro del marco normativo de Oxl sobre el cual se requiere la interpretación, por lo que no corresponde que sean absueltas por la DGPPIP en los términos establecidos en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, pues ello excede su

<sup>5</sup> **Artículo 49. Del Registro en el SEACE**

En aplicación del principio de transparencia, luego de suscrito el Convenio de Inversión, debe registrarse en el SEACE la convocatoria, las bases con todos sus anexos, la absolución de consultas y observaciones, las bases integradas, la evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, así como el Convenio de Inversión y/o Contrato de Supervisión tanto del proceso de la Empresa Privada que financia como de la Entidad Privada Supervisora.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

ámbito de competencia. Sin perjuicio de ello, esta Dirección ha brindado precisiones de carácter general respecto de las materias consultadas.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente  
**LENIN MAYORGA ELIAS**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

